



Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2019

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, mediante Ley N° 28991 se aprobó la Ley de Desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada que establece el marco normativo para la desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), a cuyo fin se debe transferir directamente a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento;

Que, mediante las Leyes N° 30425 y N° 30478, se dispuso la posibilidad de que los afiliados que cumplan las condiciones para acceder a un régimen jubilatorio en el SPP puedan optar entre percibir la pensión que les corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega de hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su CIC de aporte obligatorio, en las armadas que considere necesarias, de ser el caso;

Que, sobre la base de lo establecido en las citadas leyes, mediante Resolución SBS N° 2370-2016 se aprobó el Procedimiento Operativo (PO) para el ejercicio de opciones del afiliado cuando accede a la jubilación por cumplimiento de la edad legal o accede al REJA;

Que, dado este marco regulatorio de mayor flexibilidad sobre las opciones de retiro y/o pensión en el SPP, que permite que los afiliados cuenten con diversas posibilidades y/u opciones de combinación respecto de la administración del saldo de su CIC, acumulado a lo largo de su vida laboral, es necesario precisar que los afiliados que hacen uso de su fondo de pensiones bajo la opción de retiro de hasta el 95.5% así como del uso de hasta el 25% de su CIC de aportes obligatorios, cumplan con restituir en su CIC la totalidad de los fondos que hayan retirado, incluyendo el número de cuotas que fue materia de retiro, para poder posteriormente acceder a la Libre Desafiliación Informada a fin de retornar al SNP, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 28991 en cuanto a la determinación de los recursos que pasarán a formar parte del SNP;



Que, en esta línea argumentativa, deben establecerse modificaciones al procedimiento operativo recogido en la Ley N° 28991, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2007, a fin de acceder a la Libre Desafiliación Informada conforme a lo descrito en el párrafo precedente, toda vez que el saldo de la CIC a transferir a la ONP estaría incompleto o sería nulo, producto del ejercicio de la opción de retiro realizada por los afiliados en el marco de lo dispuesto en las citadas Leyes N° 30425 y 30478;

Que, adicionalmente, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 28891, es necesario modificar el Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y régimen especial de jubilación anticipada del SPP, así como el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por falta de información al momento de su incorporación al SPP, a que hace referencia la causal dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los Expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC, aprobado mediante Resolución SBS N° 11718-2008, a efectos que aquellos afiliados que hacen uso de su fondo de pensiones bajo la opción de retiro de hasta el 95.5% así como del uso de hasta el 25% de su CIC de aportes obligatorios, cumplan con restituir la totalidad de los fondos que hayan retirado, incluyendo el número de cuotas que fue materia de retiro, para poder posteriormente acceder a la presentación de la solicitud de Libre Desafiliación Informada y así retornar al ámbito del SNP;

Que, asimismo, resulta conveniente establecer modificaciones al Procedimiento Operativo aprobado por la Resolución SBS N° 1750-2004, para solicitar la desafiliación del SPP de aquellos ex trabajadores afiliados a una AFP comprendidos bajo los alcances de la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley N° 28299, modificatoria de la Ley N° 27803; a efectos de precisar que deben restituir la totalidad de los fondos que hayan retirado de la Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios, incluyendo el número de cuotas que fue materia de retiro, puesto que constituye una condición previa para acceder a la presentación de la solicitud de desafiliación informada del SPP;

Que, por otro lado, se advierte que en los casos de afiliados que han dispuesto de hasta el 95.5% por haber alcanzado la edad legal de jubilación o acceder al REJA, o hayan hecho uso de hasta el 25% de su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para el pago de la cuota inicial o amortización de un crédito hipotecario destinado a la compra de un primer inmueble, posteriormente podrían solicitar el acceso a un beneficio previsional en el marco de los Convenios de Seguridad Social que ha suscrito la República del Perú, para cuyo efecto se requiere la totalización de los aportes obligatorios realizados a fin que cuenten en la certificación de periodos y consecuentemente accedan al beneficio previsional en el país de la contraparte; por lo que se debe informar a los afiliados sobre los efectos e implicancias que se generan por haber optado por tal retiro;

Que, en adición a ello, resulta necesario delimitar los plazos respecto a la figura del abandono del procedimiento, en caso el afiliado no hubiese manifestado su conformidad acerca de la información contenida en el RESIT-SPP dentro de un plazo razonable, por lo que deben modificarse los citados Reglamentos Operativos recogidos en las referidas Resoluciones SBS N° 1041-2007 y N° 11718-2008;

Que, por su parte, es importante establecer modificaciones respecto a la fecha límite fijada para la compensación de aportes indebidos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), contenido en el tercer guion del numeral 2.3.1 del artículo 5 del



Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2007 y sus modificatorias, por cuanto solo se permite la compensación de aquellos aportes que fueron pagados al SNP hasta antes de la entrada en vigencia del citado reglamento operativo, esto es, hasta antes del 30.07.2007, situación que perjudica a los afiliados con pagos indebidos posteriores a la referida fecha, al generarse deuda por el diferencial de esos aportes y con lo cual deben pagar por duplicado los aportes por los periodos no compensados;

Que, finalmente, es importante modificar la Circular N° AFP-139-2014 mediante la cual se dispuso el tratamiento aplicable a los recursos acreditados en la CIC respecto a los montos por la redención ordinaria o pagos complementarios de los Bonos de Reconocimiento (BdR) y/u otros recursos que ingresen a la CIC con posterioridad a la percepción de una pensión definitiva de jubilación, invalidez o sobrevivencia por parte de los afiliados o beneficiarios, de modo tal que se guarde relación y concordancia con lo dispuesto por la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del SPP, modificada por efecto de la Ley N° 30478;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el inciso v del numeral 1, acápite 1.2 del Artículo 5° y sustituir el epígrafe así como incorporar un segundo párrafo en el Artículo 9° en el Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2007, bajo los textos siguientes:

“Artículo 5°.- Procedimiento para la desafiliación informada del SPP

Numeral 1: Solicitud de desafiliación del SPP y cumplimiento de los requisitos

(...)

1.2

(...)

v. Declaración Jurada de haber sido informado respecto de los requisitos para acceder a la desafiliación, así como también del procedimiento a seguir para la restitución de la totalidad de los



fondos retirados, incluyendo el número de cuotas que fue materia de retiro, por efecto de la disponibilidad de recursos de que tratan las Leyes N° 30425 y N° 30478.

(...)

Artículo 9°.- Incompatibilidad de trámites al interior del SPP

(...)

De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley de Desafiliación Informada, el artículo 4 de su Reglamento y del acápite ii.3 del numeral 1.4 del artículo 5 del presente reglamento operativo, el saldo de la CIC de que trata el acápite ii.4, así como el inciso d) del numeral 5.4 del presente reglamento, comprende la totalidad de los aportes obligatorios efectuados en la condición de afiliado al SPP, por lo que se precisa que, en la eventualidad de que los recursos previsionales hubiesen sido afectados por efecto de la disponibilidad de que tratan las Leyes N° 30425 y N° 30478, para que proceda una solicitud de desafiliación del SPP, debe haberse restituido en la AFP la totalidad de los fondos retirados, incluyendo el número de cuotas que fue materia de retiro”.

Artículo Segundo.- Modificar el inciso vi del numeral 1, acápite 1.2 del Artículo 4° y sustituir el epígrafe así como incorporar un segundo párrafo en el Artículo 6° en el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los Expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC, aprobado por Resolución SBS N° 11718 -2008 y modificatorias, bajo los textos siguientes:

“Artículo 4°.- Procedimiento para la desafiliación del SPP por causal de falta de información

Numeral 1: Solicitud de desafiliación del SPP

(...)

1.2

(...)

vi. Declaración Jurada de haber sido informado sobre la obligación de restituir la totalidad de los recursos de la CIC en caso de presentar una solicitud de desafiliación así como también del procedimiento a seguir para la restitución de los fondos retirados, incluyendo el número de cuotas que fue materia de retiro, en aquellos casos en que un afiliado haya optado por el retiro de los fondos previsionales, por efecto de la disponibilidad de que tratan las Leyes N° 30425 y N° 30478. Asimismo, la sola presentación de la Sección II de la solicitud correspondiente involucra dejar sin efecto los trámites de traspaso, cambio de fondo, traslado, nulidad, multifiliación, transferencias de fondos al exterior u otros que importen movimiento de la CIC, según lo establezca la SBS, así como que no será posible iniciar un trámite de BdR en tanto se encuentre en evaluación la solicitud de desafiliación, esto es, a partir de la presentación de la precitada Sección II.

(...)

Artículo 6°.- Incompatibilidad de trámites al interior del SPP

(...)

El saldo de la CIC de que trata el acápite ii.4, así como el inciso d) del numeral 5.4, comprende la totalidad de los aportes obligatorios efectuados en la condición de afiliado al SPP, por lo que se precisa que, en la eventualidad que los recursos previsionales hubiesen sido afectados por efecto de la disponibilidad de recursos de que tratan las Leyes N° 30425 y N° 30478, para que proceda una solicitud de desafiliación del SPP sobre la base de la causal de falta de información dispuesta por el Tribunal Constitucional, debe haberse restituido en la AFP la totalidad de los fondos retirados, incluyendo el número de cuotas que fue materia de retiro”.



Artículo Tercero.- Incorporar como último párrafo del numeral 1, acápite 1.4 del Artículo 4° del Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional según sentencias recaídas en los Expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC, aprobado mediante Resolución SBS N° 11718-2008, el texto siguiente:

“(…)

De la misma manera, cuando el afiliado no cumpla con manifestar su decisión sobre el RESIT-SPP dentro del plazo máximo de tres (3) meses posteriores al plazo establecido en el párrafo anterior, el procedimiento se declara el abandono, aspecto que es notificado por la AFP a la ONP, en el mismo plazo señalado en el caso del Numeral 3 del Artículo 4° del presente reglamento. Esta condición no impide la presentación de una nueva solicitud de desafiliación en caso el afiliado así lo desee.”

Artículo Cuarto.- Incorporar como último párrafo del numeral 1.4 del Artículo 5 del Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, aprobado mediante por Resolución SBS N°1041-2007, conforme al texto siguiente:

“(…)

De la misma manera, cuando el afiliado no cumpla con manifestar su decisión sobre el RESIT-SPP dentro del plazo máximo de tres (3) meses posteriores al plazo establecido en el párrafo anterior, el procedimiento se declara el abandono, aspecto que es notificado por la AFP a la ONP, en el mismo plazo señalado en el caso del Numeral 3 del Artículo 5° del presente reglamento. Esta condición no impide la presentación de una nueva solicitud de desafiliación en caso el afiliado así lo desee.”

Artículo Quinto.- Déjese sin efecto la fecha límite para la compensación de aportes indebidos realizados al Sistema Nacional de Pensiones, señalada en el tercer guion del numeral 2.3.1 del Artículo 5° del Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2007 y sus modificatorias.

Artículo Sexto.- Déjese sin efecto la fecha límite para la compensación de aportes indebidos realizados al Sistema Nacional de Pensiones señalada en el tercer guion del numeral 2.3.1 del Artículo 5° del Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional según sentencias recaídas en los Expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC, aprobado mediante Resolución SBS N° 11718-2008.

Artículo Séptimo.- Sustituir el literal b) del numeral 1 del Artículo 3° del Procedimiento Operativo de Desafiliación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), de aquellos ex trabajadores afiliados a una AFP comprendidos bajo los alcances de la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley N° 28299, modificatoria de la ley N° 27803, aprobado por la Resolución SBS N° 1750-2004, por el siguiente texto:

“(…)

- b) Declaración Jurada mediante la cual declare conocer y cumplir con los requisitos para obtener pensión de Jubilación Adelantada en el SNP y no haber hecho uso de los recursos de la



Cuenta Individual de Capitalización (CIC) por efecto de las Leyes N° 30425 y N° 30478, cuyo Anexo forma parte integrante del presente procedimiento.

(...)"

Artículo Octavo.- Incorporar los literales i), j) y k) en el primer párrafo y sustituir el tercer párrafo del Artículo 5° del Procedimiento Operativo para el ejercicio de las opciones de pensión y/o retiro del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede a la jubilación anticipada, aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016, el siguiente texto:

"Artículo 5. Paso 2:

(...)

- i) Le informa al afiliado sobre las implicancias del retiro en relación a la cobertura del seguro previsional y el otorgamiento de la pensión de invalidez y sobrevivencia bajo la cobertura del seguro.*
- j) Le informa al afiliado sobre las consecuencias que podrían generarse respecto al acceso a una prestación de jubilación, invalidez o sobrevivencia al amparo de un Convenio de Seguridad Social.*
- k) Le informa al afiliado acerca de la restitución de la totalidad de los fondos previsionales en la CIC, incluyendo el número de cuotas que fue materia de retiro, en la eventualidad que habiendo accedido a las opciones de retiro dispuesto por las Leyes N°30425 y 30478, decida posteriormente optar por la Libre Desafiliación Informada.*

(...)

En la "Constancia de Estimaciones de Opciones de retiro y/o Pensión", para efectos de dar debido cumplimiento de lo dispuesto en los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del presente artículo, la AFP debe informar por escrito a los potenciales afiliados solicitantes de retiro de fondos, lo siguiente:

(...)

En caso se disponga solicitar la entrega de un porcentaje menor o igual al 95.5% del saldo de su CIC de aportes obligatorios bajo los alcances de la Ley N° 30425, se le informa que ello afectará el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia que pudieran generarse en el SPP ante la ocurrencia de un siniestro por invalidez y sobrevivencia bajo la cobertura del seguro previsional.

Finalmente, se le debe informar sobre los efectos que implica el hacer uso de los mencionados porcentajes, en caso haya accedido o posteriormente decida acceder a un beneficio previsional en el marco de los Convenios de Seguridad Social que haya suscrito la República del Perú con otros países.

(...)

En el caso de lo dispuesto en el acápite j), la Superintendencia mediante instructivo de carácter general podrá establecer los lineamientos respecto de las consecuencias para la aplicación de cada Convenio, de conformidad con lo señalado por los Organismos de Enlace o Autoridades Competentes del país con el cual se haya suscrito un Convenio de Seguridad Social".

Artículo Noveno.- Sustituir el tercer párrafo del numeral 5.2 del artículo 5 del Procedimiento Operativo para disponer hasta el 25% del Fondo de Pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Pensiones destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado mediante Resolución SBS N° 3663-2016, según los textos siguientes:



“Artículo 5º.- Proceso operativo para hacer uso de este beneficio de disponibilidad de un porcentaje de su CIC

(...)

5.2. Paso 2: Solicitud del Afiliado ante la AFP

(...)

e) Declaración jurada de parte del afiliado de conocer que, en caso acceda a los beneficios previstos en el artículo 40º de la Ley del SPP, se reducirá la pensión de jubilación, así como la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia, según corresponda, como consecuencia del retiro efectuado del saldo de la CIC. Asimismo, en la declaración jurada debe indicar que conoce las implicancias para el acceso a un beneficio previsional al amparo de un Convenio de Seguridad Social como consecuencia del retiro efectuado de un porcentaje del saldo de la CIC, así como los efectos que se generen para acceder posteriormente al trámite de Libre Desafiliación por haber hecho uso previo de hasta el 25% de la CIC de aportes obligatorios para pagar la cuota inicial de la compra de un primer inmueble o por la amortización de un crédito hipotecario otorgado por una empresa.”

Artículo Décimo.- Sustituir los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Circular N° AFP-139-2014, por los siguientes textos:

“2. Tratamiento de pensionistas en la modalidad de retiro programado, en el tramo temporal de una pensión bajo una renta temporal con renta vitalicia diferida.-

Cuando la redención y/o pago complementario del BdR se efectúe con posterioridad a la percepción de pensión bajo la modalidad de retiro programado o habiendo dispuesto de su saldo CIC por efecto de las Leyes N° 30425 y N° 30478, dichos recursos complementarios se deben acreditar en la CIC de aportes obligatorios del afiliado.

En caso el afiliado opte por la cotización de una pensión con el saldo total o parcial de los recursos del BdR, la AFP debe tomar las siguientes acciones:

- a) Realizar un pago con cargo a los recursos del BdR redimido, considerando como mes de devengue de la pensión el que correspondió a la solicitud original de cotización de pensión.*
- b) Una vez efectuado el pago anterior, de existir un remanente, este se percibe como pensión en el recalcule anual siguiente.*

Similar tratamiento se realiza para el caso de aquellos pensionistas bajo la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida –en la etapa temporal-.

En caso el afiliado opte por el retiro total o parcial, la AFP debe ceñirse al tratamiento dispuesto en la Resolución SBS N° 2370-2016 y sus normas modificatorias.

3. Tratamiento de pensionistas bajo la modalidad de renta vitalicia familiar, renta temporal con vitalicia diferida -en la etapa diferida- o renta escalonada.-

Cuando la redención y/o pago complementario del BdR se efectúe durante la vigencia de las modalidades de renta vitalicia, sea inmediata o diferida, o en alguna modalidad de pensión vitalicia, la entrega de dichos recursos se efectúa conforme lo decida el afiliado.

En caso el afiliado opte por la cotización de una pensión con el saldo total o parcial de los recursos del BdR, se cotiza una pensión en la modalidad de retiro programado. El mes de devengue es el mismo que fue considerado en la solicitud de cotizaciones de la pensión original del afiliado.



En caso el afiliado opte por el retiro total o parcial, la AFP debe ceñirse al tratamiento dispuesto en la Resolución SBS N° 2370-2016 y sus normas modificatorias.

4. Tratamiento de pensionistas que tengan agotado su saldo CIC de aportes obligatorios.-

En el caso de aquellos afiliados pensionistas que hubieran agotado el saldo de su CIC, la AFP debe acreditar los recursos del BdR redimido y/o pago complementario en la CIC del afiliado.

En caso el afiliado opte por la cotización de una pensión con el saldo total o parcial de los recursos del BdR, puede solicitar la modalidad de su preferencia a través del MELER, sujeto a las disposiciones previstas en el Título VII sobre esta materia, tal como si se tratara de un cambio de modalidad como consecuencia de un retiro programado. En este caso, el mes de devengue es el mes siguiente al de agotamiento de la CIC.

En caso el afiliado opte por el retiro total o parcial, la AFP debe ceñirse al tratamiento dispuesto en la Resolución SBS N° 2370-2016 y sus normas modificatorias.

5. Tratamiento de pensionistas por invalidez o sobrevivencia.-

5.1 *En caso el siniestro hubiese contado con cobertura del seguro previsional:*

Si el monto redimido y/o pago complementario del BdR u otros recursos recuperados resulta mayor a la transferencia de aporte adicional efectuada por la o las empresas de seguros que administran el referido seguro, se transfiere a esta o estas hasta el monto total del aporte adicional realizado. De existir algún remanente, este se entrega al afiliado o beneficiario bajo la modalidad de retiro programado, resultando de aplicación lo siguiente:

- a) *Si se percibe pensión bajo retiro programado o renta temporal:*
 - i. *Se realiza un pago con cargo al saldo de los recursos recuperados, considerando como mes de devengue de la pensión, el que correspondió a la solicitud de cotización de pensión y;*
 - ii. *Realizado el pago indicado en i., el saldo remanente se percibe como pensión en el recalculation anual siguiente.*

- b) *Si se percibe una renta vitalicia: se cotiza una pensión en la modalidad de retiro programado, considerando como mes de devengue el mismo de la primera solicitud de cotizaciones de pensión del afiliado.*

Si el monto de los recursos recuperados es menor a la cuantía del aporte adicional, se transfiere el íntegro de dicho aporte adicional a la o las empresas de seguros.

Lo señalado en el presente numeral no será de aplicación para los recursos que ingresen a la CIC como parte de una transferencia de fondos desde el exterior.

5.2 *En caso el siniestro no hubiese contado con cobertura del seguro previsional: el monto ingresado se entrega al afiliado o beneficiario bajo la modalidad de retiro programado, resultando de aplicación lo previsto en los literales a) y b) del numeral 5.1 de la presente circular.*

En estos casos de invalidez y sobrevivencia no aplica el tratamiento dispuesto en la Resolución SBS N° 2370-2016 y sus normas modificatorias.



6. Lineamientos para el tratamiento de la redención ordinaria o pagos complementarios del BdR y/u otros recursos que se acrediten en la CIC con posterioridad al inicio de pago de pensiones definitivas contratadas antes de la vigencia de las Leyes N° 30425 y 30478.-

El tratamiento de la redención o pagos complementarios del BdR y/u otros recursos que se acrediten en la CIC con posterioridad al inicio de pago de pensiones definitivas contratadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, debe seguir los siguientes lineamientos:

- i) La AFP debe enviar una comunicación a los afiliados que hayan contratado pensiones definitivas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30425, a fin de que decidan por alguna de las opciones de retiro y/o pensión que establece el literal d) del artículo 1 del procedimiento operativo regulado por Resolución SBS N° 2370-2016 y sus modificatorias. Las opciones son: i) entrega de hasta el 95,5% del saldo; ii) cotización de un producto previsional en una modalidad de pensión; y iii) optar por una combinación entre retiro del saldo y un producto previsional.*
- ii) La comunicación puede ser provista por medios físicos o electrónicos.*
- iii) De forma previa a esta decisión, la AFP debe proporcionarles una estimación de los recursos que pueden acreditarse con posterioridad por diferentes conceptos, como el bono de reconocimiento, aportes en cobranza, transferencia de aportes en el exterior, entre otros. La AFP debe informarles que esta decisión puede ser modificada en cualquier momento.*
- iv) Para que el afiliado lleve a cabo esta decisión, la AFP debe emplear los canales establecidos en el artículo 6 del procedimiento operativo regulado en la Resolución SBS N° 2370-2016 y sus modificatorias.*
- v) En caso el afiliado opte por la cotización de una pensión con el saldo total o parcial de los recursos que se acrediten en la CIC, la AFP debe seguir los criterios establecidos en los numerales 2, 3 y 4.*
- vi) En caso el afiliado no manifieste su decisión respecto al tratamiento de los recursos que se acrediten en la CIC con posterioridad al inicio de pago de pensiones definitivas, la AFP debe mantenerlos en la CIC hasta que el afiliado manifieste su decisión.*

El tratamiento de los aportes recuperados de las pensiones con garantía estatal se rige por la normativa aprobada por el Reglamento Operativo para la Pensión Mínima y Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10°.

Artículo Décimo Primero.- La presente resolución entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.